

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-145/2016****ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS****AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA****MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ****SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Eduardo Aragón Mijangos**, ostentándose como indígena zapoteca de la comunidad de los Valles Centrales, Oaxaca, y aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito XIV en dicha entidad, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/31/2016 que desechó la demanda del hoy actor, en la que controvertió los acuerdos IEEPCO-CG-9/2016, IEEPCO-CG-4/2016, IEEPCO-CG-28/2015 e IEEPCO-CG-23/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral en el estado de Oaxaca. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.

b) Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. A fin de atender las disposiciones contenidas en el nuevo marco jurídico en materia electoral, concretamente, a fin de fijar los montos de financiamiento público, la autoridad administrativa electoral de Oaxaca emitió los siguientes acuerdos:

- **Acuerdo IEPCCO-CG-23/2015.** Mediante el cual aprobó los "Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016" (treinta y uno de octubre de dos mil quince).

- **Acuerdo IEEPCO-CG-28/2015.** A través del cual aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del propio instituto para el ejercicio dos mil dieciséis (veinticinco de noviembre de dos mil quince).

- **Acuerdo IEEPCO-CG-31/2015.** Por el cual aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 (treinta de noviembre de dos mil quince).

- **Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016.** Mediante el cual se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis (veintiuno de enero de dos mil dieciséis).

- **Acuerdo IEEPCO-CG-9/2016.** A través del cual se determinaron las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de gobernadora o gobernador del estado, diputada y diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario (treinta de enero de dos mil dieciséis).

c) Constancia de aspirante a candidato independiente a diputado local. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgó al promovente constancia de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, a fin de que Eduardo Aragón Mijangos pudiera realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano y, en su caso, obtener el registro como candidato independiente.

d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de marzo del presente año, Eduardo Aragón Mijangos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar los acuerdos IEEPCO-CG-9/2016, IEEPCO-CG-4/2016, IEEPCO-CG-28/2015 y IEEPCO-CG-23/2015, emitidos por el Consejo General de dicho instituto.

Dicho juicio fue remitido a la Sala Superior de este tribunal por el mencionado instituto local.

e) Recepción del juicio ciudadano en la Sala Superior. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda, informe

circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio que remitió el instituto electoral local.

f) Acuerdo de Sala y remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta de marzo del presente año, la Sala Superior emitió acuerdo dentro del expediente **SUP-JDC-1228/2016**, a través del cual determinó lo siguiente:

(...)

III. A C U E R D O

Primero. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Aragón Mijangos.

Segundo. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca fin que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

(...)

g) Radicación y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó radicar el juicio ciudadano promovido por Eduardo Aragón Mijangos, con la clave JDC/31/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

h) Recepción de constancias en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El primero de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de dicho tribunal local, las constancias atinentes relacionadas con el juicio remitido por la Sala Superior del este órgano jurisdiccional.

i) Sentencia JDC/31/2016. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el tribunal electoral local dictó resolución en el sentido de desechar dicho medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

(...)

R E S U E L V E

Primero. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Eduardo Aragón Mijangos, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.

(...)

La sentencia citada fue notificada al hoy actor el once de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. El trece de abril de dos mil dieciséis, el hoy actor promovió, ante la autoridad responsable, juicio ciudadano para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

b) Recepción en Sala Superior. El veinte de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda, informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio que remitió la autoridad responsable.

c) Remisión de constancias a la Sala Regional. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 73/2016 y ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Regional.

Lo anterior, al considerar que se trata de una impugnación relacionada con la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que se otorgará a candidatos independientes, en específico para contender al cargo de diputado local en Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d) Recepción. El veinticinco de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias relacionadas con el juicio de origen.

e) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-145/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa fecha mediante el oficio **TEPJF/SRX/SGA-537/2016**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

f) Radicación y admisión. El veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación.

g) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que desechó por extemporánea la demanda del juicio ciudadano local presentada por el hoy actor en la cual impugnó diversos acuerdos emitidos por el organismo público local electoral relativos al establecimiento del financiamiento público; y por geografía electoral, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la competencia para esta Sala Regional se determinó en el cuaderno de antecedentes 73 de este año del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El juicio fue promovido por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por los artículos 7 párrafo 2; y 8, de la ley adjetiva electoral, porque la resolución impugnada se emitió el ocho de abril del año en curso, y le fue notificada al actor el once de abril siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el trece de abril ulterior, lo que hace evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente medio de impugnación se surten tales requisitos en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y en su calidad de indígena, para cuestionar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral a ser votado, sin dejar de mencionar que también tuvo la calidad de actor en el juicio local.

d) Definitividad. El requisito de definitividad previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Máxime que el precepto 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que esta Sala revoque la resolución impugnada y entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

La causa de pedir radica en que el tribunal responsable indebidamente desechó la demanda presentada, al considerar que se promovió de manera extemporánea, ya que consideró que el actor a partir de que recibió la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente se encontraba en aptitud de combatir los acuerdos impugnados; conclusión que, a decir del actor, es errónea pues al no tener en ese entonces la calidad de candidato no tenía interés jurídico para ello, al no haber aún una afectación a su esfera jurídica, sino que fue hasta el catorce de marzo del presente año, fecha en la que entregó sus cédulas de apoyo ciudadano, que a partir de ahí, estima cambió su situación jurídica, que lo colocó, ante una afectación inminente por los acuerdos de financiamiento a las candidaturas independientes.

Los planteamientos son **inoperantes** porque si bien al actor le pudiera asistir la razón en el sentido de que el medio de impugnación local se presentó oportunamente, también lo es que al momento en que presentó su demanda local, carecía de legitimación activa para combatir los acuerdos primigeniamente impugnados.

Ciertamente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esencia, desechó la demanda por haberse presentado en forma extemporánea, al considerar que el actor al haber impugnado los acuerdos relacionados con la aprobación del financiamiento público correspondiente a los candidatos independientes, debió hacerlo dentro de los cuatro días posteriores al catorce de febrero del año en curso, fecha en que le fue entregada la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito XIV.

De ahí que, concluyó que si el medio de impugnación lo presentó hasta el dieciocho de marzo ulterior, resultaba notoriamente improcedente, ya que era extemporáneo.

Sin embargo, con independencia de lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos, lo cierto es que, en la especie, el tribunal local debió percatarse que en la instancia que

conoció se actualizaba la diversa causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del promovente, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que los recursos y juicios serán improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, cuando el promovente carezca de legitimación.

Cabe precisar que la legitimación procesal activa es precisamente la condición especial que la ley otorga a una persona para estar en aptitud jurídica de ser parte en un juicio o proceso determinado, ya sea porque la acción ejercitada en el juicio se realiza por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho porque es titular del mismo o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular, por lo que ante la falta de este presupuesto procesal se hace improcedente el juicio o recurso electoral respectivo.

Dicho de otro modo, la legitimación debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En estas palabras, la legitimación es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta ¹; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, teniendo en consecuencia el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, de haber sido admitido el juicio, el sobreseimiento del mismo.

1 Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, Oxford, 2004, página 222.

En el caso, el hoy actor impugnó ante la instancia local los acuerdos siguientes:

Acuerdo IEPCCO-CG-23/2015. Mediante el cual aprobó los "Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016" (treinta y uno de octubre de dos mil quince).

Acuerdo IEEPCO-CG-28/2015. A través del cual aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del propio instituto para el ejercicio dos mil dieciséis (veinticinco de noviembre de dos mil quince).

Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016. Mediante el cual se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis (veintiuno de enero de dos mil dieciséis).

Acuerdo IEEPCO-CG-9/2016. A través del cual se determinaron las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de gobernadora o gobernador del estado, diputada y diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario (treinta de enero de dos mil dieciséis).

Ahora bien, del escrito de demanda del juicio ciudadano local que presentó Eduardo Aragón Mijangos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, adujo como agravio, en esencia, que los montos establecidos para el financiamiento público de gastos de campaña para los candidatos independientes, resultaban muy por debajo de los aprobados para los candidatos propuestos por partidos políticos, lo que violenta su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, pues no podría llevar a cabo una campaña competitiva, limitando las posibilidades reales de competir y ganar, favoreciendo con ello a los partidos políticos.

Luego, se advierte que únicamente acreditó su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito XIV del Estado de Oaxaca, con la copia simple de la constancia correspondiente, y no así el carácter de candidato, pues para esto último sólo anexó el acuse de recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de catorce de marzo del dos mil dieciséis, con el cual presentó cédulas y firmas de apoyo ciudadano conforme a los requerimientos establecidos, sin que hasta ese momento existiera una declaración o determinación de la autoridad electoral administrativa que lo reconociera o registrara como candidato.

Por tanto, el actor al momento en que promovió el juicio ciudadano local no tenía la calidad de candidato, pues seguía teniendo la calidad de aspirante, por ende, carecía de legitimación activa para impugnar los acuerdos aludidos.

Lo anterior, pues el financiamiento público se destina a los candidatos independientes precisamente cuando ya han adquirido ese estatus, pues a partir de ahí estarán en condiciones de hacer campaña, entonces, será en ese momento en que el hoy actor estará legalmente en condiciones de impugnar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Esto es, el actor parte de la premisa errónea de que con el sólo hecho de tener la calidad de aspirante a candidato independiente y haber presentado los apoyos se encontraba legitimado para impugnar los acuerdos relativos al financiamiento público para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Quintana Roo.

Ello es así, pues si bien el impugnante expuso que el ocho de abril del año en curso, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le informó que había obtenido el número de apoyos requerido legalmente (fecha en que el tribunal responsable emitió la resolución impugnada en este juicio), no menos cierto resulta que la obtención del registro como candidato independiente está sujeta al cumplimiento de otros requisitos legales y, en su caso, a la aprobación del Consejo General del organismo público electoral aludido.

Razonar como el actor pretende, en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes se encuentran legitimados para controvertir los acuerdos de la autoridad administrativa electoral relacionados con el financiamiento público, podrían generar el efecto de que alterar los lineamientos ahí establecidos reflejándose en los montos y topes a asignarse a los diversos contendientes en la elección, de los cuales el actor no podría

beneficiarse en el caso de que no haya obtenido el registro como candidato independiente.

Por ende, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el desechamiento contenido en la sentencia controvertida dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de clave JDC/31/2016, pero por las razones aquí expuestas.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/31/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al citado Tribunal Electoral; y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**